

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Juan Felipe Montealegre López
Demandada: Juan Felipe Montealegre Muñoz
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 01 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 20 de marzo de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvase Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 485

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora del asunto afirma desconocer la dirección del demandado, a efectos de notificaciones. Sin embargo, no aporta las pruebas que den fe sobre los esfuerzos realizados por ésta a fin de conseguir la dirección física y/o electrónica del joven Juan Felipe Montealegre Muñoz, para lograr vincularlo personal o directamente al proceso, en tanto la lealtad procesal estatuida en el numeral 1 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con la igualdad estatuida en los cánones 4 y 42.2 *in fine*, y 9º de la LEAJ, son perentorias a la hora de entender que el emplazamiento procede no sólo si la parte no sabe del destino al cual dirigirse para intimar al demandado [arts. 291.4 y 293 C. G. del P.], sino también porque tampoco ha podido saberlo o averiguarlo, con lo que se destierra cualquier asomo de ignorancia supina o negligente. Razón por la cual se le solicita aportar las evidencias que den crédito a sus afirmaciones.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por el señor Juan Felipe Montealegre López, en contra del joven Juan Felipe Montealegre Muñoz.

Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Juan Felipe Montealegre López
Demandada: Juan Felipe Montealegre Muñoz
Providencia: Inadmisión demanda

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a444d8ffc8dab0ea959f678b30b6129b7f98503d316781599380e1b93e62d**

Documento generado en 01/04/2024 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>